



Para el pago de los dichos...

**DEL QUARTO AÑO DE NUESTRO REINADO DE CINCO Y VEINTE AÑOS.**

que huvieren en el dho vino de estos dichos Lugares, aplicados á Gastos de Justicia; y no aviendo los, de los que huvieren aplicados á Penas de Camara; y no aviendo vno, ni otros, los tomareis prestados para hazer dicho pago de los Proprios, y rentas de los Concejos de estos dichos Lugares, sin embargo de embargos, y concurso de acreedores, que á ellos aya: y los bolveréis á los dichos Proprios, cada que aya efectos de que poderlo hazer en las dichas bollos de Penas de Camara, y Gastos de Justicia.

Y asimismo mandamos, que si detuviereis al dicho diligenciero mas tiempo de vnda, que lleva tassado para cada Lugar, le pagueis, y hagais pagar el mas tiempo, que asi le detuviere á razon de los dichos quinientos maravedis cada dia, de qualquier bienes, y hazienda de los que fueren omisos en el cumplimiento de lo que dicho es, apremiandoles á ello por todo rigor de derecho, y los vnos, y otros no ligados, ni falgan lo contrario, so la dicha pena, y mas de la nuestra merced, y de veinte mil maravedis para la nuestra Camara, so la qual dicha pena mandamos á qualquier Escrivano, Coz, o Sacristan, o persona que sepa leer, y escrivir la notifique, y de ello dé testimonio. Dada en Granada á dos dias del mes de Marzo de mil y setecientos y vna años. Don Felix Antonio de Niqueza y Calderon. Don Joseph de Salamanca. Don Felipe Garcia Valdes.

Yo Antonio de la Cueva, Secretario mayor de los Hijosdalgo de la Audiencia, y Chancilleria del Rey nuestro señor la fize escrivir por fe mandado, con acuerdo de sus Alcaldes de los Hijosdalgo. Chanciller mayor Don Francisco de la Lanza y Carrillo. Regista, Don Francisco de la Lanza y Carrillo. Tomé la razon, Don Juan Perez de Ayala.

*En virtud de lo que se acuerda en el dho auto de embargo de los dichos bienes, se señalan para el pago de los dichos quinientos maravedis cada dia, los dichos bienes, y hazienda de los que fueren omisos en el cumplimiento de lo que dicho es, apremiandoles á ello por todo rigor de derecho, y los vnos, y otros no ligados, ni falgan lo contrario, so la dicha pena, y mas de la nuestra merced, y de veinte mil maravedis para la nuestra Camara, so la qual dicha pena mandamos á qualquier Escrivano, Coz, o Sacristan, o persona que sepa leer, y escrivir la notifique, y de ello dé testimonio.*

*Yo Antonio de la Cueva, Secretario mayor de los Hijosdalgo de la Audiencia, y Chancilleria del Rey nuestro señor la fize escrivir por fe mandado, con acuerdo de sus Alcaldes de los Hijosdalgo. Chanciller mayor Don Francisco de la Lanza y Carrillo. Regista, Don Francisco de la Lanza y Carrillo. Tomé la razon, Don Juan Perez de Ayala.*

